

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00236-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo electrónico allegado por la solicitante cesionaria, el cual está debidamente registrado en el certificado de cámara de comercio (folio 86), donde aporta solicitud de cesión de crédito, vista a folios 84 a 85, rubricada por el doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, en su calidad de apoderado especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como cedente; y el doctor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, en su calidad de representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S-INVERST S.A.S. como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos (folios 86 a 117); el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener como cesionaria para todos los efectos legales a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S-INVERST S.A. como subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia; así mismo téngase a la abogada Ana Elizabeth Moreno Hernández, como apoderada judicial de la cesionaria.

Sería del caso proceder con apego al numeral 3° del artículo 446 del CGP, es decir, efectuar pronunciamiento respecto de las liquidaciones de crédito aportadas por la abogada de la parte demandante (cesionaria), vista a folios 77 a 78, si no se observara que las liquidaciones aportadas no se encuentran sujetas al auto mandamiento de pago, ya que se están cobrando de la obligaciones objeto de ejecución unos intereses comerciales que no corresponden a los ordenados en el auto mandamiento de pago, sucediendo lo mismo con los intereses moratorios; además, que no dilucidó al despacho desde que fechas cobran los intereses corrientes como los intereses moratorios; en razón a ello, se hace imperante que la mandataria judicial de la cesionaria demandante presente las liquidaciones, discriminando los intereses comerciales, como moratorios y anotando desde que fecha los liquida, y hasta que fecha lo hace, ya que las liquidaciones fueron huérfanas al respecto.

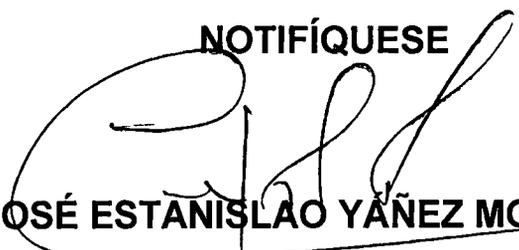
Por tanto, se exhorta a la mandataria judicial ejecutante para que proceda de conformidad; y para de esta manera entrar a examinar si la misma se ajusta o no a derecho.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste al despacho las razones por las cuales presentó mora al

momento de pasar el expediente para resolver lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-01161-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se desató el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2019. (ver folio 87R)

Sustenta el profesional del derecho ejecutante, que el demandado en su escrito presentado el 27 de enero de 2020, es claro en señalar que presenta el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago de conformidad con el artículo 318 del CGP; y que en su escrito, el demandado no contesta la demanda, toda vez, que su intención es recurrir el auto que libro mandamiento de pago, por tal razón el despacho no puede tomar decisiones ultra ni extra petita; y que en razón a ello, no se podía analizar el escrito como una excepción de mérito, porque de esta manera se le estaría reviviendo términos de contestación de la demanda, términos que según él, ya fenecieron y no fueron usados en su oportunidad por el demandado; y además que el recurso de reposición debe dirigirse para atacar requisitos formales del título valor, mas no, cuestiones sustanciales, ya que para ello están las excepciones de mérito; y por esta razón considera que debe abstenerse el despacho de reponer el auto objetado y seguir adelante con el trámite procesal correspondiente; solicitando se revoque parcialmente el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, en lo concerniente a correr traslado de una excepción de fondo, o en su defecto, concederle el recurso de apelación.

Sobre este recurso de reposición se corrió el traslado de ley por secretaria, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinándose el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, el cual, es objeto de impugnación, debo decir, que el despacho en la motivación de este auto fue muy claro en dejar expreso que el recurso de reposición debe dirigirse para atacar requisitos formales del título valor, más no cuestiones sustanciales, ya que para ello están las excepciones de merito las que se debatirán dentro del curso del proceso; y se especificó, que en razón a ello, el despacho se abstendrá de reponer el auto objeto

de impugnación; luego no entiendo, la inconformidad del impugnante en el tercer punto de su escrito de reposición, ya que el despacho en el auto impugnado fue muy claro al respecto.

Si se examina el proceso, se puede constatar que el demandado se notificó del auto mandamiento de pago por aviso en fecha 18 de enero del año 2020 (ver folios 55 al 57); y de conformidad al artículo 91 del C.G.P., inciso 2°, el demandado retiró del juzgado la copia de la demanda y de sus anexos el día 22 de enero del 2020, comenzándole a correr el término de los 10 días el día 23 de enero del mismo año, por lo cual se corrobora que al día segundo del traslado, el demandado presentó el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, luego no entiendo como el impugnante manifiesta en su escrito de reposición que se le están reviviendo términos al demandado, cuando tan solo al momento de impugnación, le transcurrieron dos días hábiles, luego es un despropósito manifestar que se le revivieron términos, cuando más bien se le coartaron, por cuanto el despacho no debió, ordenar a través de ese auto correr traslado de la excepción de fondo a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronunciara sobre ella y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendía hacer valer, luego, tiene que entrar el despacho a reponer el auto objeto de impugnación de fecha 09 de diciembre de 2021, ya que reitero, el despacho no debió correr traslado de la excepción de mérito considerada por el juzgado, ya que para la fecha en que impetró el recurso de reposición tan solo habían transcurrido dos días del término que le otorgaba la ley para efecto de la contestación de la demanda, luego le quedaban restando ocho días hábiles, para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito que considerara pertinente.

Una vez, resolvió el despacho el recurso de reposición impetrado por el demandado en fecha 09 de diciembre de 2021, al día siguiente de esta fecha, comenzaba a correr el término restante del traslado, es decir los ocho días restantes, los cuales le vencieron el 17 de enero del 2022, teniéndose en cuenta la vacancia judicial, período dentro del cual, no corrieron los términos de ley.

En razón a ello, es por lo que tiene que entrarse a reponer el auto objeto de impugnación de fecha 09 de diciembre de 2021, en el sentido de que no se podía correr traslado en dicho auto de la excepción de mérito que consideró el juzgado, reitero, por cuanto no había vencido aún el término completo del traslado.

El artículo 228 de la Constitución Política Nacional, establece que las actuaciones en administración de justicia son públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ella prevalecerá el derecho sustancial; en razón a ello; y observándose que la parte

demandada quien litiga en causa propia, en el escrito donde presentó el recurso de reposición dentro del termino de ley, arguyó el pago total de la obligación; mal haría el despacho pasar por alto esta manifestación y no tenerla como una excepción de mérito; en razón a ello, es por lo que se considera una excepción de fondo y se ordena, ahora si que está vencido el termino del traslado de la demanda, a correrle traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, de la manifestación que el despacho consideró como excepción de fondo, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ella, si lo considera pertinente, ya que no se nos debe olvidar que estamos ante un proceso de mínima cuantía, donde la parte demandada puede litigar en causa propia; y donde no es imperante exigirle términos técnicos, por tal razón esa manifestación de pago total de la obligación, se considera por el despacho como excepción de mérito; y por ello, no debe considerar el mandatario judicial de la parte ejecutante que se está tomando decisiones ultra ni extra petita, porque así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia.

No está por demás, dejar registrado en este auto, que no es procedente la concesión del recurso de apelación, por cuanto estamos ante el trámite de un proceso de única instancia.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, en auto de fecha 16 de diciembre del 2021 (fls 94 al 96), por ser procedente y dando alcance al auto de fecha enero 16 de 2020, se ordena tener como limite de embargo y retención de los derechos litigiosos que se llegaren a percibir a favor del acá demandado señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ en el proceso que cursa en esa unidad judicial dentro del radicado 540014003003-2019-00472-00 la suma de \$22.500.000,00.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, es decir, dejándose sin efecto lo concerniente a la orden de correr traslado de la excepción de fondo impetrada por la parte demandada a la parte demandante, dejándose incólume lo restante del referido auto, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de la excepción de mérito de pago total de la obligación, que el despacho consideró como excepción de fondo en razón a lo manifestado por la parte demandada, quien litiga en causa propia, en el escrito de recurso de reposición

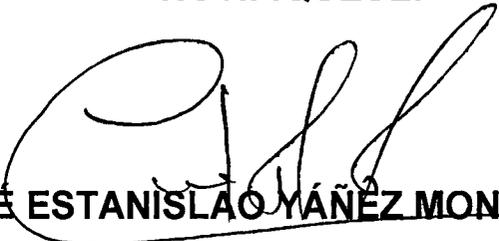
presentado dentro del término de ley en la contestación de la demanda, para lo que considere pertinente.

TERCERO: Abstenernos de conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, que se ordena tener como límite de embargo y retención de los derechos litigiosos que se llegaren a causar a favor del acá demandado señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ en el proceso que cursa en esa unidad judicial dentro del radicado 540014003003-2019-00472-00 la suma de \$22.500.000,00. Oficiése de manera inmediata en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

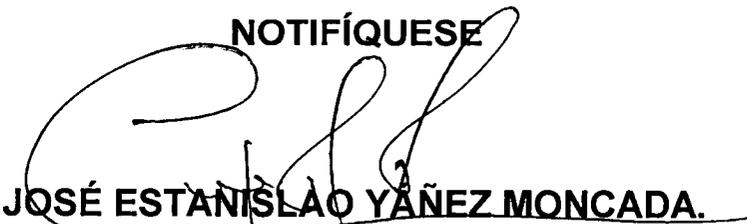
Cúcuta, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado a este despacho judicial en dos oportunidades más, el trabajo de partición por el abogado sustituto de los interesados demandantes; sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a que hace referencia el artículo 509 del CGP; y entrar a proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, siempre y cuando no se formulen objeciones al respecto, si no se observara que por economía procesal, y por no dilatar más el trámite de este proceso, fijando fecha y hora para la audiencia del artículo 509 del CGP, se hace imperante realizar un fuerte llamado de atención al señor abogado sustituto, para que presente el trabajo de partición sujeto a derecho, ya que en auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se había denotado por parte de este despacho judicial la negligencia con que actuaba el apoderado judicial sustituto, en su condición de partidor; prosiguiendo con el mismo desdén anotado en el auto citado, ya que en esta oportunidad, como consecuencia de que rehiciere el trabajo de partición, no identificó el bien inmueble objeto de partición, ni por su matrícula inmobiliaria, ni por su lugar de ubicación, ya que los datos que registró al respecto son totalmente erróneos; y además de la partición efectuada, la ORIP de la ciudad de Cúcuta no va a registrar dicho trabajo de partición; **por ende, se le exhorta al señor mandatario judicial sustituto que cumpla a cabalidad con sus funciones de abogado y de partidor, para no causar más perjuicios a los interesados demandantes en el curso de este proceso; y si hay necesidad a ello, muy respetuosamente le solicito para que peticione al despacho que se le releve del cargo de partidor, o si no, para que se asesore al respecto.**

Por ende, una vez más, se le exhorta al profesional del derecho para que actúe con apego a la ley; y una vez, presente su trabajo de partición se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia a que hace referencia el mencionado artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00433-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la reforma de la demanda; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandante a pesar de haber allegado escrito de subsanación de la reforma de demanda en el término de ley, **con la cual, se tiene certeza del fallecimiento de la parte demandada**, la misma va en contravía de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 93 del CGP, el cual reza: **“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.”** (Negrilla y resalte fuera texto original).

Pues bien, al revisar la demanda inicial, observa este Juzgador que la misma fue instaurada contra el señor José Rosario Rivera Gutiérrez, en donde sus pretensiones son formuladas conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, es decir, las relativas al proceso ejecutivo para ejecutar el capital de las cuotas de administración vencidas correspondientes a la suma de \$14.865.068,00 del Consultorio 304A del Edificio clínica san José Torre A; y al solicitar reforma de la demanda, se aprecia que está sustituyendo en su totalidad a la parte demandada, en razón al fallecimiento del mismo, por ende, las pretensiones formuladas en la demanda inicial han sido alteradas, pues ya no se encamina contra el señor Rivera Gutiérrez, si no contra su heredero determinado Mauricio José Rivera Tascón, lo cual, no es procedente, en atención a lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 93 del CGP

Por ello, no puede pretender la apoderada judicial de la parte demandante, al percatarse del fallecimiento del señor Rivera Gutiérrez acudir a la reforma de la demanda para creer que así queda subsanada la falencia de la misma, esto es, modificar a la parte demandada; **y más cuando el legislador ha reglado en el artículo 87 del CGP la demanda contra herederos determinados e indeterminados, por estas razones se rechazará de plano la reforma de la demanda pretendida.**

Ahora, revisado el orden cronológico de la demanda tenemos que esta acción ejecutiva fue presentada por el demandante mediante apoderado judicial el 14 de septiembre de 2020; luego de estudiada la misma, con auto de fecha 06 de noviembre de igual año se libró mandamiento de pago en contra del señor José Rosario Rivera

Gutiérrez (Q.E.P.D.); así las cosas, y conforme al certificado de defunción obrante al folio 5 del archivo 23 OneDrive, tenemos que el nombrado demandado falleció en esta ciudad el día 09 de abril de 2018, **aproximadamente 2 años y 9 meses antes de la instauración de esta demanda**, razón por la cual la parte ejecutante debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP; en razón a ello, siendo evidente que existe prueba documental incontrovertible en cuanto respecta al fallecimiento del demandado; y habiéndose incurrido en error en el proferimiento del mandamiento de pago, **a solicitud de la parte demandante**, es por lo que el despacho declarará la nulidad de éste proceso, a partir, inclusive, del auto mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2020, **ya que la parte ejecutante instauró la acción contra una persona que ya se encontraba fallecida, no pudiéndosele notificar por ello, el mandamiento de pago proferido, ya que debió instaurar la acción contra las personas a que hace referencia el artículo 87 del código pluricitado; y no, reitero, contra una persona que se encontraba fallecida al momento de instaurar la acción ejecutiva.**

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto que libró mandamiento de pago fechado 06 de noviembre de 2020, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, abstenernos de librar mandamiento de pago en contra del señor José Rosario Rivera Gutiérrez, en razón a lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ordénese la devolución de la demanda virtual a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ordénese la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese lo que quedare de este expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5de195791d1b24009c767937e7a841f059e97cea6f6765f6bb3fac0571451e**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado N°54-001-4003-001-2020-00642-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Kelly Karina Durán Remolina, como apoderada judicial del señor German Acuña Leal (archivo 16 OneDrive), si no se observara que este despacho no ha reconocido poder para actuar a la referida profesional del derecho; como tampoco, se observa en los 653 folios del expediente que llegó procedente del centro de conciliación que se haya conferido poder ante dicha entidad, por ende, no se accede a la renuncia de poder solicitada.

Téngase a la abogada Ruth Aparicio Prieto, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido, obrante a los archivos 17 a 19 OneDrive.

Frente a la petición incoada (reiterada) por la abogada de los acreedores Xiomara Galvis y Vladimir Fernández (archivos 27 a 28 y 29 OneDrive), donde solicita se dé trámite a las ordenes emitidas por el despacho en auto de fecha 01 de marzo de 2021, en lo que respecta a los oficios de notificación para liquidadores designados; el despacho debe manifestar que secretaría ya procedió con la carga correspondiente, en el sentido de librar los oficios pertinentes de conformidad con el auto referido, tal como puede apreciarse en el expediente virtual de la referencia.

Téngase al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, como apoderado judicial del acreedor GERMAN ACUÑA LEAL, en los términos del poder obrante al archivo 32 OneDrive.

Observando el despacho que el liquidador señor Cosme Giovanni Bustos Bello, se pronunció respecto del cargo designado y aceptó el mismo (archivos 33 a 35 OneDrive); y teniéndose en cuenta que por secretaría se remitió el enlace del expediente virtual al referido auxiliar de la Supersociedades (archivo 36 OneDrive), es por lo que, se le pone de presente al liquidador que deberá dar pleno cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 01 de marzo de 2021, esto es, proceder a notificar por aviso a los acreedores de la señora Shirley Dagmar González Torres, y actualizar el inventario de los bienes de la referida deudora, en los términos allí señalados; una vez, materializado lo anterior, procederá el despacho con la etapa procesal pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, y observándose que la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano no aceptó la designación como liquidador clase C, sería del caso, proceder a relevarla, si no se observara que, de la terna designada, el doctor Cosme Giovani Bustos Bello, aceptó el cargo encomendado; por ende, no se relevará la misma, pues, sería superfluo proceder a ello.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37374b361eb0d965840a7732e3a3530013796d111bf3972f3f30bade0ff060e**

Documento generado en 01/06/2022 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00959-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional, más exactamente por el patrullero José Luis Ortiz Páez asignado a la Patrulla de vigilancia 24 Mercedes. MECUC, el vehículo automotor de placa IAM-214 de propiedad del señor Miguel Antonio Contreras Suarez, en las instalaciones del parqueadero denominado CAPTUCOL, con número inventario 9198, ubicado en la calle 36# 2e-07 del municipio de Los Patios Norte de Santander, como se registra en el oficio N°GS-2022 - /ESCEN-CAIME– 11.15 allegado vía correo electrónica, vista al archivo 13 OneDrive; es en razón a ello, que se ordena oficiar de manera INMEDIATA al representante legal y/o administrador del parqueadero antes referido, informándosele que el automotor queda a disposición de este despacho Judicial; y hasta nueva orden no podrán ser reclamado o retirado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Oficiese de manera inmediata al representante legal del parqueadero referido; así como, a la abogada de la parte solicitante BANCO FINANADINA S.A, remitiéndose copia de este proveído. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería**